



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Tomo CDXII
No. 2

Director:
Profr. Manuel Arellano Z.

México, D.F., Martes 5
de Enero de 1988

INDICE

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Gobernación

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.....	2
Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	21

Secretaría de Relaciones Exteriores

Oficio por el que se comunica la cancelación del exequátur número 3 expedido a la señorita Ligia Vargas Jiménez, para desempeñar las funciones de cónsul de Costa Rica en Cancún, Q. Roo.....	32
---	----

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.....	32
---	----

Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos

Acuerdo por el que se exime de presentación de estudios dasonómicos a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios sobre explotación de ixtle de lechuguilla y palma, en los Estados que se indican.....	42
--	----

Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología

Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Salud para que en su carácter de administradora del patrimonio de la Beneficencia Pública, ceda a título oneroso en favor de la ciudadana Gloria López Guerrero, el inmueble ubicado en el número 46 de la Calle 36, colonia Olivar del Conde, Delegación Álvaro Obregón, D.F.....	43
Acuerdo por el que se faculta al ciudadano Delegado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología en el Estado de Jalisco, para que autorice con su firma el contrato de obra que se cita y los convenios que al caso procedan..	45
Acuerdo por el que se faculta al ciudadano Delegado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología en el Estado de Chihuahua, para que autorice con su firma el contrato de obra que se cita en los convenios que al caso procedan..	45

(Sigue en la página 64)

\$ 500.00 EJEMPLAR

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

LEY Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta:

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION CAPITULO I

Poder Judicial Federal

Art. 1o. El Poder Judicial de la Federación se ejerce:

- I. Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. Por los Tribunales Colegiados de Circuito;
- III. Por los Tribunales Unitarios de Circuito;
- IV. Por los Juzgados de Distrito;
- V. Por el Jurado Popular Federal; y
- VI. Por los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los demás en que, por disposición de la ley, deban actuar en auxilio de la justicia federal.

CAPITULO II

Suprema Corte de Justicia

Art. 2o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintidós ministros numerarios y de hasta cinco supernumerarios, y funcionará en tribunal Pleno o en salas.

Art. 3o. El Pleno se compondrá de los ministros numerarios que integran la Suprema Corte de Justicia, pero bastará la presencia de quince de sus miembros para que pueda funcionar. Los ministros supernumerarios formarán parte del Pleno cuando substituyan a los ministros numerarios y además desempeñarán las funciones que se contienen en la presente ley.

Art. 4o. Las resoluciones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los ministros presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado pre-

sentes durante la discusión del asunto de que se trate.

En caso de empate, se resolverá el asunto en la siguiente sesión, para la que se convocará a los ministros que hubiesen concurrido a la anterior y a los que hubiesen faltado a la misma, siempre que éstos no estuvieren legalmente impedidos; si en esta última sesión tampoco se obtuviere mayoría, se tendrá por desechado el proyecto y el presidente de la Corte designará otro ministro, distinto del relator, para que formule nuevo proyecto, teniendo en cuenta las opiniones vertidas.

Art. 5o. La Suprema Corte de Justicia tendrá un presidente que durará en su cargo un año y podrá ser reelecto.

Art. 6o. La Suprema Corte de Justicia tendrá los servidores públicos superiores que se mencionan a continuación: Secretario General de Acuerdos, Subsecretario de Acuerdos, Coordinador General Administrativo, Oficial Mayor, Directores Generales, Secretarios de Estudio y Cuenta, Secretarios de Acuerdos de Sala, Contralor, Tesorero y los demás que sean autorizados en el presupuesto: debiendo ser todos ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos, profesionistas con título expedido por autoridad competente en la especialidad respectiva.

Tendrá, además, Directores de Area, Subdirectores, Subtesorero, Actuarios, Secretarios Técnicos del Semanario y Secretarios Auxiliares de Acuerdos, quienes deberán ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos, con título expedido por autoridad competente en la especialidad que corresponda a sus funciones, así como los empleados necesarios para el despacho que determine el presupuesto.

Para ser Secretario General de Acuerdos se requiere, además, por lo menos cinco años de práctica profesional. Los demás servidores públicos, con excepción de los Actuarios y de los Secretarios Auxiliares de Acuerdos, deberán tener práctica profesional no menor de tres años.

Los servidores públicos superiores a que se refiere el primer párrafo de este artículo, los Directores de Area, Subdirectores, Subtesorero, Subsecretarios de Acuerdos de Sala, Jefes de Defensores y de Departamento, así como de Oficialías Comunes de Partes, Personal Técnico Adscrito a la Contraloría General y al Centro de Servicios de Cómputo, Jefes de Ofi-

cina adscritos a la Tesorería, Cajeros, Pagadores y Encargados de adquisiciones e inventarios, serán de confianza. También será de confianza el personal de apoyo administrativo y de asesoría de los servidores públicos superiores. Los demás servidores del Poder Judicial de la Federación no especificados en este precepto serán de base.

Art. 7o. El presidente de la Suprema Corte de Justicia será suplido en sus faltas accidentales o en las temporales, por los demás ministros en el orden de su designación. En las faltas que excedan del término de treinta días podrá el Pleno elegir al ministro que deba sustituirlo.

Cuando el presidente ejerza funciones de representación dentro o fuera del país, que le impidan el ejercicio de sus demás atribuciones éstas quedarán a cargo de los demás ministros, en el orden de su designación.

Art. 8o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero comenzará el día dos de enero y terminará el 15 de julio; el segundo comenzará el primero de agosto y terminará el quince de diciembre.

Al clausurar la Suprema Corte de Justicia cada período de sesiones, designará uno o más ministros que provean los trámites en asuntos urgentes, y despachen los de resolución de notoria urgencia, durante el receso, siempre que no corresponda en definitiva al Pleno o a las Salas y dicten las órdenes o medidas provisionales, también de carácter urgente, que exijan el buen servicio de la justicia federal; debiendo dar cuenta al Presidente de la Suprema Corte, al reanudar ésta sus sesiones, para que someta a la consideración del Pleno o de la Comisión de Gobierno y Administración, según fuere procedente, las resoluciones, órdenes o medidas provisionales dictadas durante el receso.

También designará la Suprema Corte al Secretario y empleados que deban despachar los asuntos a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 9o. Las sesiones ordinarias del Pleno se celebrarán durante los períodos a que alude el artículo anterior, en los días y a las horas que fije el reglamento interior de la Suprema Corte de Justicia.

El Pleno celebrará sesión extraordinaria cuando lo crea necesario el presidente o lo pida alguno de los ministros.

Art. 10. Las sesiones del Pleno serán públicas, con excepción de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean privadas.

Art. 11. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer en Pleno:

I. De las controversias que se susciten en-

tre dos o más entidades federativas, o entre los Poderes de una misma Entidad sobre la constitucionalidad de sus actos;

II. De las controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, cuando sean promovidas por la Entidad afectada o por la Federación, en su caso, en defensa de su soberanía o de los derechos o atribuciones que les confiera la Constitución;

III. De las controversias que surjan entre una Entidad federativa y la Federación;

IV. De las controversias en que la Federación fuese parte cuando a juicio del Pleno se consideren de importancia trascendente para los intereses de la Nación, oyendo el parecer del Procurador General de la República;

V. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito:

A) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal o local o un tratado internacional por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución; y

B) Cuando en el recurso de revisión la cuestión planteada implique el posible ejercicio, por la autoridad federal, de facultades reservadas a los Estados, o por las autoridades de éstos, de atribuciones constitucionales privativas de la Federación, en los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional relativos a invasión de soberanías, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza;

VI. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley federal o local o de un tratado internacional;

VII. Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer, le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;

VIII. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República;

IX. De las excusas e impedimentos de los ministros, en asuntos de la competencia del Pleno;

X. De las excusas e impedimentos del Presidente de la Suprema Corte, propuestos

durante la tramitación de los asuntos de la competencia del Pleno;

XI. De cualquier controversia que se suscite entre las Salas de la Suprema Corte;

XII. De los recursos de reclamación que se intenten contra las providencias o acuerdos del Presidente de la Suprema Corte, dictados durante la tramitación, en los asuntos de la competencia del Pleno;

XIII. De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por dos o más salas de la Suprema Corte;

XIV. De los juicios de anulación de la Declaratoria de Exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los Convenios de Coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con lo dispuesto en el artículo 105 constitucional; y

XV. De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas de la misma, por disposición expresa de la ley.

Art. 12. Son, además, atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno, las siguientes:

I. Determinar el número y límites territoriales, de los Circuitos en que se divida el territorio de la República, para los efectos de esta ley;

II. Determinar el número y especialización por materia de los Tribunales Colegiados que existirán en cada uno de los Circuitos a que se refiere la fracción anterior;

III. Determinar el número y especialización por materia de los Tribunales Unitarios que estarán en cada uno de los Circuitos mencionados;

IV. Determinar el número, límites territoriales y especialización por materia de los juzgados de Distrito que existirán en cada uno de dichos Circuitos;

V. Emitir los acuerdos generales que sean necesarios para la adecuada distribución de los asuntos cuyo conocimiento es competencia de las salas en los términos de esta ley;

VI. Ordenar, cuando se considere conveniente por las necesidades del servicio, que los ministros supernumerarios se constituyan en Sala Auxiliar y señalar, mediante acuerdos generales, los asuntos de los que deba conocer;

VII. Dictar las medidas que estime convenientes para que la administración de justicia sea expedita, pronta y cumplida en los tribunales de la Federación;

VIII. Dictar las medidas necesarias para que se observen la disciplina y puntualidad debidas en los tribunales federales;

IX. Elegir Presidente de la Suprema Corte de Justicia de entre los ministros que la forman;

X. Determinar las adscripciones de los ministros a las salas, para la integración permanente de éstas; designar a ministros de otras salas para que transitoriamente integren alguna de ellas, cuando sea necesario para su funcionamiento; y adscribir los ministros supernumerarios a las salas, para que suplan a los numerarios en sus faltas temporales;

XI. Designar a dos ministros que con el Presidente de la Suprema Corte, formen la Comisión de Gobierno y Administración que se elegirá cada año, pudiendo aquéllos ser reelectos por una sola vez;

XII. Nombrar cada año, conforme al reglamento interior de la Corte, las comisiones permanentes que sean necesarias para la atención de los servicios económicos de la misma, que podrán estar a cargo de ministros supernumerarios;

XIII. Distribuir los tribunales de Circuito y los juzgados de Distrito entre los ministros de la Suprema Corte o los supernumerarios, para que los visiten periódicamente, vigilen la conducta de los magistrados y jueces respectivos, reciban las quejas que hubieren contra ellos y ejerzan las demás atribuciones que esta ley y los reglamentos les señalen;

XIV. Conceder licencias a los ministros que integran la Suprema Corte, en los términos del artículo 100 de la Constitución;

XV. Nombrar a los funcionarios a que se refiere el primer párrafo del artículo 6o. de esta ley, así como a los Actuarios, Defensores y Jefe de estos, con excepción de los que dependen directamente de las Salas; y autorizar a la Comisión de Gobierno y Administración para que nombre el personal que el propio Pleno determine;

XVI. Remover, por causa justificada, a los servidores públicos de confianza de las oficinas generales, y resolver sobre las renunciaciones que presenten a sus cargos;

XVII. Suspender en sus cargos o empleos a los mismos funcionarios, Actuarios, Defensores y Jefes de éstos, cuando lo juzgue conveniente para el buen servicio o por vía de corrección disciplinaria, y consignarlos al Ministerio Público cuando aparezcan indiciados en la comisión de algún delito;

XVIII. Aumentar y disminuir el número de funcionarios y empleados de la Suprema Corte para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones;

XIX. Formular anualmente el Proyecto del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación, con vista del anteproyecto que propondrá la Comisión de Gobierno y Ad-

ministración de la Suprema Corte, atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público federal;

XX. Expedir los reglamentos interiores de la Suprema Corte de Justicia, de los tribunales de Circuito y de los juzgados de Distrito;

XXI. Imponer correcciones disciplinarias a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones que hagan ante el Pleno falten al respeto a la Suprema Corte, a alguno de sus miembros o a cualquiera otro funcionario del Poder Judicial de la Federación;

XXII. Realizar los cambios que sean necesarios hacer entre los ministros que integran las Salas por razón de la elección de Presidente de la Suprema Corte, después de hecha ésta y sin llevar a cabo más substituciones que las que sean indispensables;

XXIII. Nombrar a los magistrados de Circuito y a los Jueces de Distrito, sin expresar en los nombramientos respectivos la jurisdicción territorial en que deban ejercer sus funciones;

XXIV. Asignar la jurisdicción territorial en que deban ejercer sus funciones los magistrados de Circuito y la de los jueces de Distrito; y tratándose de estos últimos, en los lugares en que haya dos o más, el juzgado en que deban prestar sus servicios;

XXV. Cambiar temporalmente la residencia de los tribunales de Circuito y la de los juzgados de Distrito, según lo estime conveniente, para el mejor servicio público;

XXVI. Cambiar a los magistrados de un Circuito a otro y a los jueces de uno a otro Distrito, y tratándose de estos últimos, a juzgados de materia diversa, en los lugares en que haya dos o más, siempre que las necesidades del servicio así lo requieran o que haya causa fundada y suficiente para el cambio;

XXVII. Aumentar temporalmente el número de empleados de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito;

XXVIII. Autorizar a los secretarios de los tribunales de Circuito y a los de los juzgados de Distrito para desempeñar las funciones de los magistrados y jueces, respectivamente, en las faltas temporales de los mismos, y facultarlos para designar secretarios interinos;

XXIX. Autorizar a los magistrados de Circuito y a los jueces de Distrito para que, en casos de faltas temporales de sus respectivos secretarios, que excedan de un mes, nombren un secretario interino;

XXX. Fijar los períodos de vacaciones para los magistrados de Circuito y jueces de Distrito;

XXXI. Conceder licencias, con o sin goce

de sueldo, conforme a la Ley, a los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, siempre que excedan de quince días, previo dictamen de la Comisión de Gobierno y Administración;

XXXII. Resolver sobre las renunciaciones que presenten los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito;

XXXIII. Suspender en sus cargos a los propios funcionarios, a solicitud de la autoridad judicial que conozca de la averiguación penal que se siga en su contra, cuando esté plenamente comprobado el cuerpo del delito imputado y existan datos bastantes para hacer probable la responsabilidad del funcionario acusado. La resolución que se dicte sobre la suspensión se comunicará a la autoridad judicial que haya hecho la solicitud. En todo caso, se determinará el sueldo que deba disfrutar el funcionario suspendido, entre tanto se tramita y resuelva el proceso correspondiente, y que no podrá exceder del 50% asignado al cargo que desempeñe.

La suspensión en sus cargos de los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, constituye un requisito previo indispensable para la aprehensión o enjuiciamiento de aquéllos; y si con desacato de este precepto llegare a ordenarse o a efectuarse alguna detención, se impondrá al responsable prisión de quince días a un año y destitución del cargo o empleo;

XXXIV. Ordenar la práctica de investigaciones para averiguar la conducta de algún magistrado de Circuito o juez de Distrito, o algún hecho o hechos que constituyan grave violación de alguna garantía individual o violación del voto público, cuando pueda ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión, o algún delito castigado por alguna ley federal, conforme a lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero del artículo 97 de la Constitución;

XXXV. Imponer correcciones disciplinarias a los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, en los casos de faltas graves en el ejercicio de sus funciones; y suspenderlos en sus mismas funciones para consignarlos al Ministerio Público, si aparecieren indiciados en la comisión de un delito;

XXXVI. Dictar las disposiciones que estime pertinentes para turnar los expedientes y promociones de la competencia de los Tribunales de Circuito, unitarios o colegiados, de Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar, haya varios de ellos, en los términos de esta ley;

XXXVII. Dictar acuerdos generales para remitir a las Salas de la Suprema Corte de Jus-

ticia, para su resolución, aquellos asuntos que por sus características especiales considere que no requieren su intervención. Sin embargo, si las Salas estiman que en algún caso existen razones graves para que lo resuelva en Pleno, las harán de su conocimiento para que éste determine lo que corresponda; y

XXXVIII. Las demás que determinen las leyes.

Art. 13. Son atribuciones del Presidente de la Suprema Corte:

I. Dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones del Pleno;

II. Representar a la Suprema Corte de Justicia en los actos oficiales, a no ser que se nombre una Comisión especial para determinado acto;

III. Llevar la correspondencia oficial de la Suprema Corte, salvo la reservada a los presidentes de las Salas;

IV. Presidir la Comisión de Gobierno y Administración;

V. Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas de la Suprema Corte o en los tribunales federales, así como las urgentes que sean necesarias, con el carácter de provisionales, en los asuntos administrativos que competan al Pleno o a la Comisión de Gobierno y Administración, dando cuenta oportunamente de ellas, a uno o a otra, según corresponda, para que resuelva en definitiva lo que proceda;

VI. Recibir quejas sobre las faltas que ocurran en el despacho de los negocios, tanto de la competencia del Pleno como de alguna de las Salas, o de la de los tribunales de Circuito o de los juzgados de Distrito.

Si las faltas fueren leves, dictará las providencias oportunas para su corrección o remedio inmediato; si fueren graves, dará cuenta al Pleno para que dicte éste el acuerdo correspondiente;

VII. Tramitar todos los asuntos de la competencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En caso de que la Presidencia estime dudoso o trascendental algún trámite, dispondrá que el secretario respectivo lo someta a la consideración del pleno, para que dicte el trámite que corresponda;

VIII. Llevar el turno de los ministros supernumerarios y conforme a él hacer las designaciones correspondientes en los casos previstos en los artículos 69 de la Ley de Amparo y 20 y 22 de la presente, y designar libremente a los ministros que deban desempeñar las comisiones accidentales que sean necesarias;

IX. Turnar entre los ministros que integran la Suprema Corte los asuntos de la competencia del Pleno, cuando estime necesario

oír su parecer, para acordar algún trámite, o para que formulen el proyecto de resolución que deba ser discutido por el mismo tribunal;

X. Turnar al ministro inspector del circuito que corresponda los asuntos que tengan conexión con el funcionamiento o necesidades de los tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, así como con la conducta de los funcionarios y empleados de los mismos para que emitan dictamen sobre la resolución que deban dictar el Presidente de la Suprema Corte, la Comisión de Gobierno y Administración o el Pleno, en su caso;

XI. Legalizar la firma de los funcionarios del Poder Judicial de la Federación, en los casos en que la ley exija este requisito;

XII. Conceder licencias económicas, hasta por quince días, a los funcionarios y empleados cuyo nombramiento corresponda al pleno de la Suprema Corte o a la Comisión de Gobierno y Administración;

XIII. Comunicar al Ejecutivo de la Unión las faltas absolutas de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, y las temporales que deban ser suplidas mediante nombramiento;

XIV. Promover oportunamente los nombramientos de los funcionarios y empleados que deban hacer el pleno de la Suprema Corte y la Comisión de Gobierno y Administración, en caso de vacante;

XV. Ejercer las atribuciones que le asigne el reglamento interior de la Suprema Corte, y

XVI. Firmar las resoluciones del pleno de la Suprema Corte, con el ponente y con el Secretario General de Acuerdos que dará fe. Cuando se apruebe una resolución distinta a la del proyecto o que entrañe modificaciones sustanciales a éste, el texto, una vez engrosado, se distribuirá entre los ministros, y si éstos no hacen objeciones en el plazo de diez días hábiles, se firmará la resolución por las personas arriba señaladas.

Art. 14. Fuera del caso a que se refiere la fracción XXII, del artículo 12, solo podrá designarse a un ministro para integrar otra Sala, cuando sea absolutamente indispensable en beneficio del servicio, a juicio del Pleno, después de un año de haber sido electo para integrar la Sala a que pertenezca o cuando por falta temporal de dos miembros de una misma Sala, siempre que no exceda de un mes, sea necesario designar a un ministro de otra sala, para que aquélla pueda funcionar.

Art. 15. La Suprema Corte de Justicia funciona, además, en cuatro salas, numeradas progresivamente, de cinco ministros cada una; pero bastará la presencia de cuatro para que pueda funcionar.

Art. 16. Cada Sala elegirá, de entre los

miembros que la componen, un presidente que durará en su encargo un año y podrá ser reelecto.

Art. 17. Los presidentes de las salas serán suplidos en sus faltas accidentales o en las temporales, por los demás ministros en el orden de su designación. En las faltas que excedan del término de treinta días podrá la sala elegir al ministro que deba sustituirlo.

Art. 18. Cada una de las Salas tendrá los Secretarios de Estudio y Cuenta, un Secretario de Acuerdos, un Subsecretario de Acuerdos, los Secretarios Auxiliares de Acuerdos y Actuarios que fueren necesarios para el despacho, y el personal subalterno que fije el presupuesto, que serán designados por la respectiva Sala, la que estará facultada para conceder licencias que excedan de quince días, por causa justificada, con goce de sueldo o sin él y, sin goce de sueldo, por más de seis meses, cuando sea procedente con arreglo a la ley por causa de servicio público, así como para removerlos y conocer de sus renunciaciones.

Los Secretarios Auxiliares de Acuerdos y los Actuarios deberán ser licenciados en derecho de reconocida buena conducta y los Secretarios de Estudio y Cuenta, Secretario de Acuerdos y Subsecretario deberán tener, además, por lo menos tres años de práctica profesional.

Art. 19. Durante los períodos de sesiones, las audiencias se celebrarán diariamente, excepto los sábados y domingos y los días que legalmente estén declarados inhábiles.

Las audiencias serán públicas, salvo los casos en que la moral o el interés público exijan que sean privadas.

Art. 20. Las resoluciones de las Salas se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los ministros presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes durante la discusión del asunto de que trate.

Si no hubiere mayoría en la votación de algún asunto, continuará la discusión en la sesión siguiente, y si al repetirse la votación tampoco se obtuviere, se entenderá desechado el proyecto y el presidente pasará el asunto a otro ministro para que presente nuevo proyecto de resolución a la brevedad posible y de acuerdo con las exposiciones hechas durante las discusiones.

Si a pesar de lo previsto en el párrafo anterior no hubiere mayoría en la votación de un asunto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia nombrará a un ministro para que concurra a la sesión siguiente a emitir su voto en el asunto que se está discutiendo. Si con motivo de la intervención de dicho ministro, tampoco hubiere mayoría, se pasará el asunto a

la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno, para que resuelva lo procedente. Será ministro ponente ante el Pleno, el que lo hubiere sido por última vez en el asunto ante la Sala.

Art. 21. Las salas calificarán las excusas e impedimentos de los ministros que las integran.

Art. 22. Admitida la excusa o calificado de legal el impedimento, solamente se pedirá al Pleno que designe un nuevo ministro cuando, por virtud de la excusa o impedimento en determinado asunto de que conozca alguna Sala, ésta no pueda funcionar legalmente dentro de un plazo de diez días.

Art. 23. Las Salas de la Suprema Corte de Justicia tendrán la facultad que al Pleno confiere el artículo 12, fracción XXI, de esta ley, en los asuntos de su respectiva competencia.

Art. 24. Corresponde conocer a la Primera Sala:

I. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal en materia penal expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución, o un reglamento en materia penal expedido por el gobernador de un Estado, por estimarlo directamente violatorio de un precepto de la Constitución, o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución en materia penal; y

b) Cuando la Sala ejercite la facultad de atracción contenida en la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución, para conocer de un amparo en revisión en materia penal, que por sus características especiales así lo amerite;

II. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo en materia penal pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de un reglamento federal en materia penal expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución o de un Reglamento en materia penal expedido por el gobernador de un Estado, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución en materia penal;

III. Cuando la Sala ejercite la facultad de atracción contenida en la fracción V del artículo 107 de la Constitución, para conocer de un amparo directo en materia penal, que por sus características especiales así lo amerite;

IV. Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII,

VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que a la Sala le haya correspondido el conocimiento, directamente o en revisión, del amparo en que la queja se haga valer, en términos del artículo 99, párrafo segundo de la misma ley;

V. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la sala;

VI. De las controversias que se susciten en materia penal entre los tribunales federales y locales o entre cualquiera de éstos y los militares; entre los tribunales de la Federación y los de las entidades federativas y entre tribunales de dos o más entidades federativas;

VII. De las controversias que se susciten en asuntos del orden penal, entre Tribunales de Circuito, o entre juzgados de Distrito pertenecientes a distintos Circuitos;

VIII. De las competencias que se susciten entre Tribunales Colegiados de Circuito en amparos del orden penal; entre jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de Circuito; entre un juez de Distrito y un tribunal superior, o entre dos tribunales superiores, en los juicios de amparo a que se refiere el artículo 51, fracciones III y IV;

IX. De los impedimentos y excusas de los magistrados de los tribunales colegiados de Circuito, en juicios de amparo en materia penal;

X. De las excusas, impedimentos y recusaciones de los magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito, en asuntos del orden penal;

XI. De las controversias cuya resolución encomiende a la Suprema Corte de Justicia la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución;

XII. De las resoluciones de contradicciones entre tesis que en amparos en materia penal, sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos a que se refiere el párrafo final del artículo 196 y el artículo 197-A de la Ley de Amparo.

XIII. De los asuntos que sean competencia de las otras salas, cuando por acuerdos generales así lo determine el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de la facultad que le concede el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución; y

XIV. De los demás asuntos que la ley le encargue expresamente.

Art. 25. Corresponde conocer a la Segunda Sala:

I. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito:

a) Cuando subsista en el recurso el pro-

blema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal en materia administrativa expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución, o un reglamento en materia administrativa expedido por el gobernador de un Estado, por estimarlo directamente violatorio de un precepto de la Constitución, o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución en materia administrativa; y

b) Cuando la Sala ejercite la facultad de atracción contenida en la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución, para conocer de un amparo en revisión en materia administrativa, que por sus características especiales así lo amerite;

II. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo en materia administrativa pronuncien los tribunales colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de un reglamento federal en materia administrativa expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución, o de un reglamento en materia administrativa expedido por el gobernador de un Estado, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución en materia administrativa;

III. Cuando la Sala ejercite la facultad de atracción contenida en la fracción V del artículo 107 de la Constitución, para conocer de un amparo directo en materia administrativa que por sus características especiales así lo amerite;

IV. Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que a la Sala le haya correspondido el conocimiento, directamente o en revisión, del amparo en que la queja se haga valer, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;

V. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la sala;

VI. De las controversias que se susciten, en materia administrativa, entre los tribunales de la Federación y los de las entidades federativas, o entre los tribunales de dos o más entidades federativas;

VII. De las controversias que se susciten

entre tribunales federales de diversos Circuitos, con motivo de los asuntos a que se refiere la fracción I del artículo 52 de esta ley;

VIII. De las competencias que se susciten entre tribunales colegiados de Circuito en amparos administrativos, o entre jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de Distrito, en juicios de amparo en materia administrativa;

IX. De los impedimentos y excusas de los magistrados de los tribunales colegiados de Circuito, en los asuntos que se mencionan en la fracción anterior;

X. De los impedimentos, excusas y recusaciones de los magistrados de los tribunales unitarios de Circuito, en los asuntos a que se refiere la fracción I del artículo 52 de esta ley;

XI. De la resolución de contradicciones entre tesis que en amparos en materia administrativa, sustenten dos o más tribunales colegiados de Circuito, para los efectos a que se refiere el párrafo final del artículo 196 y el artículo 197-A de la Ley de Amparo.

XII. De los juicios cuyo conocimiento corresponde a la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con lo dispuesto por la fracción VII del artículo 27 Constitucional;

XIII. De los asuntos que sean competencia de las otras salas, cuando por acuerdos generales así lo determine el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de la facultad que le concede el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución; y

XIV. De los demás asuntos que la ley le encargue expresamente.

Art. 26. Corresponde conocer a la Tercera Sala:

I. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal en materia civil expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución, o un reglamento en materia civil expedido por el gobernador de un Estado, por estimarlo directamente violatorio de un precepto de la Constitución, o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución en materia civil; y

b) Cuando la Sala ejercite la facultad de atracción contenida en la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución, para conocer de un amparo en revisión en materia civil, que por sus características especiales así lo amerite;

II. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo en materia civil

pronuncien los tribunales colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de un reglamento federal en materia civil expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución, o de un reglamento en materia civil expedido por el gobernador de un Estado; o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución en materia civil;

III. Cuando la Sala ejercite la facultad de atracción contenida en la fracción V del artículo 107 de la Constitución, para conocer de un amparo directo en materia civil que por sus características especiales así lo amerite;

IV. Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que a la Sala le haya correspondido el conocimiento, directamente o en revisión, del amparo en que la queja se haga valer, en términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;

V. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la sala;

VI. De las controversias que se susciten en materia civil, entre los tribunales de la Federación y los de las entidades federativas, o entre los tribunales de dos o más entidades federativas;

VII. De las controversias que se susciten entre tribunales federales de diversos circuitos, en los asuntos a que se refiere el artículo 54, fracciones I a VI y IX de esta ley;

VIII. De las competencias que se susciten entre tribunales colegiados de Circuito, o entre jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de Circuito, en juicios de amparo en materia civil;

IX. De los impedimentos y excusas de los magistrados de los tribunales colegiados de Circuito, en juicios de amparo en materia civil;

X. De las excusas, impedimentos y recusaciones de los magistrados de los tribunales unitarios de Circuito, en asuntos del orden civil;

XI. De la resolución de contradicciones entre tesis que en amparos en materia civil, sustenten dos o más tribunales colegiados de Circuito, para los efectos a que se refiere el párrafo final del artículo 196 y el artículo 197-A de la Ley de Amparo;

XII. De los asuntos que sean competencia de las otras salas, cuando por acuerdos generales así lo determine el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de la facultad que le concede el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución; y

XIII. De los demás asuntos que la ley le encargue expresamente.

Art. 27. Corresponde conocer a la Cuarta Sala:

I. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal en materia del trabajo expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución, o un reglamento en materia del trabajo expedido por el gobernador de un Estado, por estimarlo directamente violatorio de un precepto de la Constitución, o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución en materia del trabajo; y

b) Cuando la Sala ejercite la facultad de atracción contenida en la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución, para conocer de un amparo en revisión en materia del trabajo que por sus características especiales así lo amerite;

II. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo en materia del trabajo pronuncien los tribunales colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de un reglamento federal en materia del trabajo expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución o de un reglamento en materia del trabajo expedido por el Gobernador de un Estado, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución en materia del trabajo;

III. Cuando la Sala ejercite la facultad de atracción contenida en la fracción V del artículo 107 de la Constitución, para conocer de un amparo directo en materia laboral que por sus características especiales así lo amerite;

IV. Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que a la Sala le haya correspondido el conocimiento, directamente o en revisión, del amparo en que la queja se haga valer en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;

V. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la sala;

VI. De las controversias cuyo conocimiento corresponda a la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como de las que se susciten entre las juntas de conciliación y arbitraje, o las au-

toridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;

VII. De las competencias que se susciten entre tribunales colegiados de Circuito, o entre jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de Circuito, en juicios de amparo en materia del trabajo;

VIII. De los impedimentos y excusas de los magistrados de los tribunales colegiados de Circuito, en juicio de amparo en materia del trabajo;

IX. De la resolución de contradicciones entre tesis que en amparos en materia laboral, sustenten dos o más tribunales colegiados de Circuito, para los efectos a que se refiere el párrafo final del artículo 196 y el artículo 197-A de la Ley de Amparo;

X. De los asuntos que sean competencia de las otras salas, cuando por acuerdos generales así lo determine el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de la facultad que le concede el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución; y

XI. De los demás asuntos que la ley le encargue expresamente.

Art. 28. Cuando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia acuerde que los ministros supernumerarios se constituyan en Sala Auxiliar, en ejercicio de la facultad contenida en la fracción VI del artículo 12 de esta ley, corresponderá conocer a la Sala Auxiliar de los asuntos que el propio pleno determine, por acuerdos generales respecto de las materias señaladas por los artículos 24 a 27 de esta ley.

Art. 29. Son atribuciones de los presidentes de las Salas:

I. Dirigir los debates y conservar el orden durante las audiencias;

II. Regular el turno de los asuntos, entre los ministros que integren la Sala, y autorizar las listas de los que deban resolverse en las sesiones;

III. Dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia de la sala respectiva.

En caso de que el presidente de una Sala estime dudoso o trascendental algún trámite, dispondrá que el secretario respectivo dé cuenta a la misma Sala, para que ésta decida lo que estime procedente; y

IV. Llevar la correspondencia oficial de la Sala.

Art. 30. Son atribuciones de la Comisión de Gobierno y Administración:

I. Proponer anualmente a la consideración de la Suprema Corte el anteproyecto del presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación;

II. Manejar las partidas del presupuesto

de egresos, ordenando las ministraciones de dinero, conforme a las necesidades del Poder Judicial de la Federación, dando cuenta anualmente al Pleno de dicho manejo;

III. Proponer al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al artículo 13, fracción XIV, de esta ley, los nombramientos que deban hacerse de los funcionarios a que se refiere el primer párrafo del artículo 6o. de esta ley, así como de los Actuarios, Defensores y Jefes de éstos que no se encuentren adscritos a las Salas; y nombrar y remover al resto del personal que se menciona en el propio artículo 6o., así como al personal de las oficinas de Correspondencia Común y Pagadores de los Tribunales de Circuito, Colegiados y Unitarios, y de los juzgados de Distrito;

IV. Dictaminar en los asuntos económicos y administrativos que, por su importancia o trascendencia, deba resolver el Pleno;

V. Conceder licencia por más de quince días, por causa justificada, con goce de sueldo o sin él, a los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación cuyo nombramiento dependa de la Suprema Corte, excepto los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, y el personal que dependa de las salas; con goce de sueldo a los secretarios y empleados dependientes de los magistrados y jueces citados; y sin él, por más de seis meses, al personal del Poder Judicial, con las excepciones señaladas;

VI. Conocer de las renunciaciones de los servidores públicos de las Oficinas Generales, y remover, por causa justificada, a los servidores públicos de base de las propias oficinas;

VII. Iniciar ante el Pleno cuanto fuere oportuno, para lograr una administración económica y eficiente en el Poder Judicial de la Federación; y

VIII. Desempeñar cualquiera otra función de carácter administrativo que resulte de la propia naturaleza de la Comisión y de los asuntos a ella encomendados, y las demás que determine la ley.

CAPITULO III

Tribunales Unitarios de Circuito

Art. 31. Los Tribunales Unitarios de Circuito se compondrán de un magistrado y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

Art. 32. Para ser Magistrado de Circuito, se requiere: ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, de buena conducta y tener cinco años de ejercicio profesional cuando menos; debiendo retirarse forzosamente del cargo al cumplir setenta años de edad, para cuyo efecto el Pleno de la Suprema

Corte de Justicia, a instancia del interesado o de oficio, hará la declaración correspondiente.

Para ser Secretario de un Tribunal de Circuito, se necesitan los mismos requisitos que para ser Magistrado, con excepción de la edad mínima. Los Actuarios deberán ser ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos, con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente y de reconocida buena conducta.

Art. 33. Los secretarios, actuarios y empleados de los tribunales de Circuito serán nombrados por el magistrado correspondiente.

Art. 34. Cuando un magistrado de Circuito falte accidentalmente al despacho del tribunal, el secretario respectivo practicará las diligencias urgentes y dictará las providencias de mero trámite.

En las faltas temporales del mismo funcionario, la Suprema Corte designará a la persona que deba suplirlo interinamente, pudiendo autorizar al secretario del tribunal, para que desempeñe las funciones de magistrado durante su ausencia, y entretanto hace la designación o autoriza al secretario, éste deberá encargarse del despacho, en los términos del párrafo anterior, pero sin resolver en definitiva.

Art. 35. Las faltas accidentales del Secretario y las temporales que no excedan de un mes, serán suplidas por otro de los secretarios, si hubiere dos o más, o, en su defecto, por el actuario que designe el magistrado respectivo. Lo mismo se observará en el caso de que el secretario ejerza las funciones de magistrado de Circuito, con arreglo al artículo anterior; a no ser que la Suprema Corte de Justicia lo autorice para nombrar secretario interino.

Las faltas accidentales de los actuarios y las temporales que no excedan de un mes, serán suplidas por otro de los que desempeñen igual cargo en el mismo tribunal de Circuito, y si no hubiere más que uno, por el secretario respectivo.

Art. 36. Cuando un magistrado de Circuito estuviere impedido para conocer de un asunto, conocerá del mismo el magistrado de Circuito más próximo, tomando en consideración la facilidad de las comunicaciones; y mientras se remiten los autos, el secretario respectivo practicará las diligencias urgentes y dictará las providencias de mero trámite.

Art. 37. Los tribunales Unitarios de Circuito conocerán:

I. De la tramitación y fallo de apelación, cuando proceda este recurso, de los asuntos sujetos en primera instancia a los juzgados de Distrito;

II. Del recurso de denegada apelación;

III. De la calificación de los impedimen-

tos, excusas y recusaciones de los jueces de Distrito, excepto en los juicios de amparo;

IV. De las controversias que se susciten entre los jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo;

V. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Cuando se establezcan en un circuito en materia de apelación varios Tribunales Unitarios con residencia en un mismo lugar, que no tengan jurisdicción especial, conocerán de todos los asuntos a que se refiere este artículo; tendrán una oficina de correspondencia común, que recibirá las promociones, las registrará por orden numérico riguroso y las turnará inmediatamente al tribunal que corresponda de acuerdo con las disposiciones que dicte el Pleno de la Suprema Corte.

Cuando se establezcan en un Circuito en materia de apelación, tribunales Unitarios Especializados, conocerán de los asuntos propios de su materia, la cual se registrará por lo dispuesto en los ordenamientos correspondientes.

CAPITULO IV

Tribunales Colegiados de Circuito

Art. 38. Los tribunales Colegiados de Circuito se compondrán de tres magistrados, de un secretario de acuerdos y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

Art. 39. Los magistrados, secretarios y actuarios de los tribunales colegiados de Circuito, deberán reunir los requisitos que señala el artículo 32 y los primeros deberán retirarse forzosamente del cargo al cumplir setenta años de edad, haciéndose la declaración correspondiente en la forma indicada en el propio artículo 32.

Art. 40. Los secretarios, actuarios y empleados de los Tribunales Colegiados de Circuito serán nombrados por éstos. Sus faltas se suplirán en los términos del artículo 35.

Art. 41. Cada tribunal nombrará un presidente que durará en su cargo un año, y podrá ser reelecto.

Art. 42. Cuando un magistrado estuviere impedido de conocer de un negocio o se excuse, aceptándosele su excusa, o calificándose de procedente el impedimento, o faltare accidentalmente, o esté ausente por un término no mayor de un mes, será suplido por el secretario de mayor categoría.

Cuando la excusa o impedimento afecte a dos o más de los magistrados, conocerá del negocio el tribunal más próximo, tomando en consideración la facilidad de las comunicaciones.

Art. 43. Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados, quienes no podrán abstenerse de votar

sino cuando tengan impedimento legal.

Si no hubiere mayoría en la votación de algún asunto, se entenderá desechado el proyecto, y el presidente pasará el asunto a otro magistrado para que presente nuevo proyecto de resolución en un término que no excederá de treinta días.

Si a pesar de lo previsto en el párrafo anterior no hubiere mayoría en la votación, se pasará el asunto al Tribunal Colegiado de Circuito más próximo, para que resuelva, lo cual se hará tomando en cuenta el proyecto de sentencia formulado en último término.

Art. 44. Con las salvedades a que se refieren los artículos 11, 24, 25, 26 y 27 de esta ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas o de laudos, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate; y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;

b) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;

c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal; y

d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por juntas o tribunales laborales federales o locales;

II. De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo;

III. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Amparo y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero;

IV. Del recurso de queja en los casos de las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 95, en relación con el 99 de la Ley de Amparo.

V. De los recursos que las leyes establezcan en los términos de la fracción I-B del artículo 104 de la Constitución;

VI. De las competencias que se susciten entre los jueces de Distrito de su jurisdicción en juicios de amparo;

VII. De los impedimentos y excusas de los jueces de Distrito de su jurisdicción en juicios de amparo;

VIII. De los recursos de reclamación previstos en el artículo 103 de la Ley de Amparo; y

IX. De los demás asuntos que la ley les encomiende expresamente.

Art. 45. Los Tribunales Colegiados Especializados conocerán de las materias propias de su especialización, la cual se regirá, en lo aplicable, por lo dispuesto en los artículos del 24 al 27 de esta ley.

Los tribunales colegiados de Circuito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos a que se refiere el artículo anterior.

Cuando se establezcan en un Circuito en materia de amparo varios tribunales colegiados con residencia en un mismo lugar, que no tengan jurisdicción especial, o que deban conocer de una misma materia, tendrán una oficina de correspondencia común, que recibirá las promociones, las registrará por orden numérico riguroso y las turnará inmediatamente al tribunal que corresponda, de conformidad con las disposiciones que dicte el Pleno de la Suprema Corte.

Art. 46. Los presidentes de los tribunales colegiados de Circuito tramitarán todos los asuntos de la competencia de los mismos hasta ponerlos en estado de resolución. En caso de que el presidente estime dudoso o trascendental algún trámite, dispondrá que el secretario respectivo dé cuenta al tribunal colegiado, para que éste decida lo que estime procedente.

Art. 47. En los tribunales colegiados de Circuito se listarán de un día para otro cuando menos, por los magistrados ponentes, los negocios que habrán de despacharse en las sesiones ordinarias del tribunal, y se irán resolviendo sucesivamente en el orden en que aparezcan enlistados. Cuando los proyectos se retiren para mejor estudio, volverán a listarse y discutirse en un plazo no mayor de diez días. Por ningún motivo podrá retirarse un negocio más de una vez.

Cuando el tribunal colegiado encuentre que un amparo directo que deba resolver tiene conexión con un recurso de revisión de los que establezcan las leyes en los términos de la fracción I-B del artículo 104 de la Consti-

tución, que haga necesario o conveniente que se vean simultáneamente, a moción de alguno de los magistrados que lo integran, podrá ordenar, que sea el mismo magistrado quien dé cuenta con ellos para que se resuelvan simultáneamente.

CAPITULO V

Juzgados de Distrito

Art. 48. El personal de cada uno de los juzgados de Distrito se compondrá de un juez y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

Art. 49. Para ser Juez de Distrito, se requiere: ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, de buena conducta y tener tres años de ejercicio profesional, cuando menos, debiendo retirarse forzosamente del cargo al cumplir setenta años de edad, para cuyo efecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, a instancia del interesado o de oficio, hará la declaración correspondiente.

Para ser Secretario de un Juzgado de Distrito, se necesitan los mismos requisitos que para ser Juez, con excepción de la edad mínima. Los actuarios deberán ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos, con título de Licenciado en Derecho, expedido legalmente y de reconocida buena conducta. La Suprema Corte de Justicia podrá dispensar el requisito del título a los actuarios.

Art. 50. Los secretarios, actuarios y empleados de los juzgados de Distrito serán nombrados por los jueces de que dependen.

Art. 51. Los jueces de Distrito en materia penal conocerán:

- I. De los delitos del orden federal.
Son delitos del orden federal:
 - a) Los previstos en las leyes federales y en los Tratados;
 - b) Los señalados en los artículos 2o. a 5o. del Código Penal;
 - c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;
 - d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;
 - e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;
 - f) Los cometidos por un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
 - g) Los cometidos en contra de un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
 - h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;

i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;

j) Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;

k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal, cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal;

II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales;

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquiera autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

Cuando se trate de la violación de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la misma Constitución, el juicio de garantías podrá promoverse ante el juez de Distrito respectivo o ante el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada;

IV. De los juicios de amparo que se promuevan conforme al artículo 107, fracción VII, de la Constitución Federal, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito; y

V. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

Art. 52. Los jueces de Distrito en materia administrativa conocerán:

I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;

II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo

107 de la Constitución Federal, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo;

IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II y III, en lo conducente, del artículo anterior, y fracción I del artículo 27 de esta ley; y

V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluído, o que afecten a personas extrañas al juicio.

Art. 53. Los Jueces de Distrito en materia de trabajo conocerán:

I. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Federal, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en los términos de la Ley de Amparo;

III. De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo contra actos de autoridad distinta de la judicial; y

IV. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluído, o que afecten a personas extrañas al juicio.

Art. 54. Los Jueces de Distrito en materia civil conocerán:

I. De las controversias del orden civil que se susciten entre particulares con motivo de la aplicación de leyes federales, cuando el actor elija la jurisdicción federal, en los términos del artículo 104, fracción I, de la Constitución;

II. De los juicios que afecten bienes de propiedad nacional;

III. De los juicios que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción del juez;

IV. De los asuntos civiles concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular;

V. De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal;

VI. De las controversias en que la Federación fuere parte, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 11 de esta ley, en cuyo caso el juez de autos, de oficio o a petición fundada de cualquiera de las partes, enviará el expediente al Pleno de la Corte;

VII. De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Federal;

VIII. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de amparo;

IX. De todos los demás asuntos de la competencia de los juzgados de Distrito, conforme a la ley, y que no estén enumerados en los tres artículos que preceden.

Art. 55. Los jueces de Distrito en materia agraria conocerán de los juicios de amparo regulados en el Libro Segundo de la Ley de Amparo.

Art. 56. Los jueces de Distrito especializados conocerán de las materias propias de su especialidad, en los términos de los artículos 51 al 55 de esta ley.

Los jueces de Distrito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos a que se refieren los artículos citados en el párrafo anterior.

Cuando se establezcan en un mismo lugar varios juzgados de Distrito, que no tengan jurisdicción especial, o que deban conocer de la misma materia, tendrán una o varias oficinas de correspondencia común, que recibirán las promociones, las registrarán por orden numérico riguroso y las turnarán inmediatamente al juzgado que corresponda de acuerdo con las disposiciones que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 57. Cuando un juez de Distrito falte accidentalmente al despacho del juzgado, el secretario respectivo practicará las diligencias y dictará las providencias de mero trámite, así como las resoluciones de carácter urgente, con arreglo a la ley.

En las faltas temporales del juez de Distrito, la Suprema Corte de Justicia designará la persona que deba substituirlo, a no ser que autorice al secretario para desempeñar las funciones de aquél durante su ausencia; y entre tanto hace la designación o autoriza al secretario, éste se encargará del despacho del juzgado, en los términos del párrafo anterior, pero sin resolver en definitiva.

Art. 58. Las faltas accidentales del secretario y las temporales que no excedan de un mes, serán cubiertas por otro secretario, si hu-

biere dos o más en el mismo juzgado, o, en su defecto, por el actuario que designe el juez de Distrito respectivo, siempre que aquél tenga título de abogado; y si ninguno lo tuviere, el juez actuará con testigos de asistencia. Lo mismo se observará en los casos en que un secretario desempeñe las funciones del juez de Distrito de que dependa, conforme al artículo anterior; a no ser que la Suprema Corte lo autorice expresamente para nombrar secretario.

Las faltas accidentales de los actuarios y las temporales que no excedan de un mes, serán cubiertas por otro de los actuarios del mismo juzgado, o, en su defecto, por el secretario.

Art. 59. Cuando un juez de Distrito tenga impedimento para conocer de determinado negocio, conocerá del asunto otro de su Circuito que ejerza jurisdicción en la misma materia y, en defecto de éste, los demás jueces de Distrito en el orden que establezca el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 60. En los lugares en que no resida juez de Distrito, y aun en aquellos en que resida, si en este último caso faltare dicho funcionario, temporal o accidentalmente, sin que pueda ser suplido, en los términos que establecen los artículos anteriores, los jueces del orden común practicarán las diligencias que les encomienden las leyes en los asuntos de competencia federal, en auxilio de la justicia de este fuero.

CAPITULO VI

Jurado Popular Federal

Art. 61. El Jurado Popular tiene por objeto resolver, por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que le somete el juez de Distrito, con arreglo a la ley.

Art. 62. El jurado se formará de siete individuos designados por sorteo, del modo que establezca el Código Federal de Procedimientos Penales.

Art. 63. Para ser jurado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II. Saber leer y escribir;

III. Ser vecino del Distrito Judicial en que deba desempeñar el cargo, desde un año antes, por lo menos, del día en que se publique la lista definitiva de jurados.

Art. 64. No podrán ser jurados:

- I. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y los de los municipios;
- II. Los ministros de cualquier culto;
- III. Los que estuvieren procesados;
- IV. Los que hayan sido condenados a sufrir alguna pena, por delitos no políticos;
- V. Los que fueren ciegos, sordos o mudos;

y

VI. Los que se encuentren sujetos a interdicción.

Art. 65.—Todo individuo que reúna los requisitos que exige el artículo 63 de esta ley, tiene obligación de desempeñar el cargo de jurado, en los términos de este capítulo y del Código Federal de Procedimientos Penales.

Art. 66.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal y los presidentes municipales en los Estados, formarán cada dos años, en sus respectivas jurisdicciones, una lista de los vecinos del lugar que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 63 de esta ley y que no tengan alguno de los impedimentos expresados en el artículo 64, y la publicarán el día 1o. de julio del año en que deba formarse.

Art. 67. Los individuos comprendidos en esta lista y que carezcan de alguno de los requisitos que señala el artículo 63 de esta ley, o que se creyeran comprendidos en alguna de las prohibiciones del artículo 64, están obligados a manifestarlo a la autoridad que haya formado la lista. Esta manifestación irá acompañada del justificante respectivo, el que podrá consistir, a falta de otro legal, en la declaración de tres testigos, quienes la ratificarán ante las propias autoridades. Los testigos deberán ser vecinos de la municipalidad o delegación correspondiente y de reconocida honorabilidad y arraigo, a juicio de las mismas autoridades.

Los que justifiquen haber desempeñado el cargo de jurado o alguno concejil durante un año, tendrán derecho a ser excluidos de la lista; y los que reúnan los requisitos para ser jurados y no figuren en ella, lo tendrán para que se les incluya.

La autoridad administrativa resolverá, bajo su responsabilidad, lo que corresponda, y hará, en su caso, las modificaciones respectivas antes del quince de julio.

Art. 68. Las listas se publicarán el 31 de julio en el periódico oficial del Estado o del Distrito Federal a que pertenezcan las respectivas municipalidades o delegaciones y en las tablas de avisos del Departamento del Distrito Federal y de sus delegaciones y en las presidencias municipales de los Estados, remitiéndose un ejemplar a la Suprema Corte de Justicia y otro al Procurador General de la República.

Art. 69. Una vez publicada la lista definitiva no se admitirán manifestaciones o solicitudes para modificarla.

La falta de requisitos que para ser jurado exige el artículo 63 de esta ley, aunque sea superveniente, sólo podrá tomarse en consideración como causa de impedimento, en la forma y términos que establezca el Código Federal de Procedimientos Penales.

Art. 70. Los jurados que asistan a las audiencias recibirán la remuneración que determina la ley. Los que falten sin causa justificada sufrirán la sanción que señale el propio Código.

Art. 71. El jurado popular conocerá de los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación y de los demás que señalen las leyes.

Art. 72. Los jurados podrán excusarse en los casos siguientes:

I. Cuando sean empleados de empresas de servicios públicos;

II. Cuando sean estudiantes inscritos en las escuelas oficiales o en instituciones universitarias;

III. Cuando sean directores o profesores de establecimientos de instrucción o beneficencia, sean públicos o particulares;

IV. Cuando padezcan enfermedad que no les permita trabajar;

V. Cuando sean mayores de sesenta años;

VI. Cuando hayan desempeñado el cargo de jurado durante el año anterior, sin que se les hubiese aplicado alguna corrección disciplinaria por la falta de asistencia, así como cuando hubiesen desempeñado algún cargo concejil durante el mismo tiempo.

Las excusas serán alegadas ante el presidente de debates, el que las calificará de plano.

CAPITULO VII

Atribuciones de los Juzgados de Distrito respecto de los menores infractores

Art. 73. Corresponde a los juzgados de Distrito prevenir y reprimir, en materia federal, las conductas de los menores de dieciocho años, que infrinjan las leyes penales, dentro de la jurisdicción de cada uno de aquellos:

I. Tribunales para menores, y

II. Consejos de vigilancia.

Art. 74. Habrá tribunal para menores en cada una de las capitales de los Estados y, además, en los lugares en que, sin ser capital de Estado, resida un juez de Distrito.

Art. 75. En los lugares donde resida juez de Distrito, el tribunal para menores se integrará:

I. Por el juez de Distrito, que tendrá el carácter de presidente;

II. Por el funcionario o empleado sanitario federal o, en su defecto, local, de mayor jerarquía;

III. Por el funcionario o empleado federal o, en su defecto, local, de mayor jerarquía, en materia de educación.

En el Distrito Federal, en representación de los señalados en las fracciones II y III, integrarán el tribunal de los funcionarios que respectivamente designen el jefe del Departamento

mento de Salubridad Pública y el Secretario de Educación Pública.

El Secretario del juzgado de Distrito respectivo, tendrá el carácter de secretario del Tribunal para Menores.

Cuando en el mismo lugar resida más de un juez de Distrito, integrará el tribunal para menores el juez primero.

Art. 76. En las capitales de los Estados en donde no resida juez de Distrito, éste y el secretario serán substituidos por el juez y secretario del juzgado penal de primera instancia, o del mixto correspondiente. Si hubiese varios jueces del ramo penal, integrará el tribunal para menores el que designe el juez de Distrito de la jurisdicción.

Art. 77. En donde resida un Tribunal para Menores, habrá un consejo de vigilancia que será presidido por el miembro de mayor categoría de Beneficencia Pública o, en su defecto, privada, en el lugar, y se integrará con el número de vecinos de la localidad que se estime conveniente, que no podrá ser menor de diez. Donde no exista Beneficencia, el consejo será presidido por la primera autoridad municipal.

Los demás miembros del consejo de vigilancia deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser de reconocida buena conducta;
- II. Tener arraigo en el lugar;
- III. Tener manera honesta de vivir; y
- IV. Ser padre o madre de familia.

Los miembros del consejo serán designados por el tribunal para menores, en los primeros quince días del mes de enero; durarán en su encargo un año y podrán ser reelectos.

Art. 78. Los consejos de vigilancia tendrán el carácter de delegaciones de la Secretaría de Gobernación, de la que dependerán directamente.

La misma Secretaría cuidará de que los tribunales para menores funcionen regular y eficazmente.

CAPITULO VIII

División Territorial

Art. 79. Para los efectos de esta ley, el territorio de la República se dividirá en el número de circuitos que determine el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, señalando los límites territoriales de cada uno de ellos.

Art. 80. Cada uno de los Circuitos a que se refiere el artículo anterior, comprenderá los distritos judiciales cuyo número y límites territoriales determine el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 81. En cada uno de los Circuitos a que se refiere el artículo 79 de esta ley, se establecerán el número, especialización y límites territoriales de los tribunales colegiados y unitarios de Circuito y los juzgados de Distrito

que determine el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. En cada uno de los distritos judiciales se establecerá, por lo menos, un juzgado de Distrito.

CAPITULO IX

Impedimentos

Art. 82. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta, sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad, hasta el cuarto grado, y en la colateral por afinidad, hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

II. Tener amistad íntima o enemistad con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I;

IV. Haber presentado querrela o denuncia el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de algunos de los interesados;

V. Tener pendiente el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados, o no haber transcurrido más de un año, desde la fecha de la terminación del que hayan seguido, hasta la en que tome conocimiento del asunto;

VI. Haber sido procesado el funcionario, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

VII. Tener pendiente de resolución un asunto semejante al de que se trate, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados expresados en la fracción I;

VIII. Seguir algún negocio en que sea juez, árbitro o arbitrador alguno de los interesados;

IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguno de los interesados; tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;

X. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;

XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;

XII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;

XIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;

XIV. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el funcionario ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en ese sentido;

XV. Ser el cónyuge o alguno de los hijos del funcionario, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;

XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia; y

XVII. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto, en favor o en contra de alguno de los interesados.

Tratándose de juicios de amparo, se observará lo dispuesto en la Ley de Amparo.

Art. 83. Para los efectos del artículo anterior se considerará como interesado, en los asuntos del orden penal, al inculcado o a la persona que tenga derecho a la reparación del daño o a la responsabilidad civil.

Art. 84. Son aplicables a los jurados las causas de impedimento a que se refiere el artículo 82 de esta ley.

CAPITULO X

Disposiciones Generales

Art. 85. Los magistrados de Circuito otorgarán la protesta constitucional ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o ante el gobernador del Estado en cuya capital deban ejercer sus funciones, o, en su defecto, ante la primera autoridad municipal de la residencia del tribunal; los jueces de Distrito, ante el Presidente de la Suprema Corte o ante el magistrado de Circuito respectivo, si hubieren de residir en el mismo lugar que éste; ante el gobernador del Estado cuando la residencia sea en la capital de la entidad y fuera de la del tribunal de Circuito a que pertenezca, y cuando no esté en alguno de los casos anteriores, ante la primera autoridad municipal de la residencia del juzgado de Distrito.

Los secretarios y empleados de la Suprema Corte de Justicia otorgarán la protesta ante el presidente de la misma.

Los secretarios y empleados del tribunal de Circuito y de los juzgados de Distrito protestarán ante el magistrado o juez que los haya nombrado.

De toda acta de protesta se harán los ejemplares que determinen los reglamentos fiscales y uno más, para la Suprema Corte de Justicia.

Art. 86. La protesta de los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación se prestará en los términos siguientes: El funcionario que tome la protesta, interrogará co-

mo sigue: ¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de (el que se confiera al interesado) que se os ha conferido; guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión? El interesado responderá: Sí protesto. La autoridad que tome la protesta añadirá: Si no lo hicieréis así la nación os lo demande.

Art. 87. Ningún funcionario o empleado del Poder Judicial de la Federación podrá abandonar la residencia del tribunal o juzgado a que esté adscrito, ni dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo, sin la licencia respectiva, otorgada con arreglo a la ley.

Cuando el personal de los tribunales de Circuito o de los juzgados de Distrito tenga que salir del lugar de su residencia, para practicar diligencias, podrá hacerlo, en casos urgentes, siempre que la ausencia no deba exceder de tres días, dando aviso al Presidente de la Suprema Corte, con expresión del objeto y naturaleza de la diligencia, así como de la salida y del regreso.

Cuando la ausencia deba durar más tiempo, dichos funcionarios deberán solicitar autorización del mismo Presidente de la Suprema Corte, quien resolverá sobre ella, previo acuerdo de la Comisión de Gobierno y Administración, en cuanto a los viáticos, o dará cuenta al Pleno, si lo estima necesario.

Art. 88. Los nombramientos de secretarios, actuarios y empleados que hagan los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, no podrán recaer en los ascendientes, descendientes o cónyuges del que los haga, ni en sus parientes, dentro del cuarto grado por consanguinidad o dentro del segundo por afinidad.

Los nombramientos que se expidieren en contravención a esta disposición no surtirán efecto alguno.

Art. 89. Cuando tengan que practicarse diligencias fuera de las oficinas de la Suprema Corte, en el lugar de su residencia, las practicará el ministro, secretario o actuario que al efecto comisione el Pleno o la Sala que conozca del asunto que las motive. Fuera del lugar de la residencia de la Suprema Corte, la diligencia se practicará por el magistrado o juez que designe el propio Cuerpo.

Las diligencias que hayan de practicarse fuera de los tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en el lugar de la residencia, podrán practicarse por los propios magistrados o jueces o por los secretarios o actuarios que comisione al efecto.

Fuera del lugar de la residencia de los tribunales de Circuito, las diligencias se practica-

rán por el magistrado del Circuito, el juez de Distrito o del fuero común del lugar, comisionados al efecto.

Fuera de la residencia de los juzgados de Distrito, las diligencias podrán practicarse por el mismo juez de Distrito, por el del fuero común comisionado al efecto o por el secretario o actuario del juzgado de Distrito.

En los asuntos del orden penal los jueces de Distrito podrán autorizar, tanto en el caso a que se refiere el artículo 59 de esta ley como en el de que dichos jueces ordenen la práctica de diligencias a los jueces del orden común, para resolver sobre la formal prisión, sujeción a proceso o libertad por faltas de méritos para procesar, según fuere procedente, y para practicar las demás diligencias en los términos que disponga el Código Federal de Procedimientos Penales.

Art. 90. Al practicar visitas reglamentarias los ministros inspectores a que se refiere el artículo 12, fracción XIII de esta ley, a los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, deberán hacer constar, en el acta relativa, el número y especificación de los expedientes revisados; si se encuentran en orden, haciéndose especial mención de si las resoluciones y acuerdo fueron dictados y cumplidos oportunamente, y si las notificaciones y demás diligencias se efectuaron dentro de los plazos que establece la ley, poniendo la constancia respectiva en cada expediente revisado.

En la misma forma procederán los magistrados de Circuito en sus visitas oficiales a los juzgados de Distrito de su jurisdicción.

Si los ministros inspectores encuentran irregularidades en el despacho de algún tribunal de Circuito o juzgado de Distrito, darán cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, para lo que proceda con arreglo a la ley.

Art. 91. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo serán responsables, al establecer o fijar la interpretación de los preceptos constitucionales, en las resoluciones que dicten, cuando se compruebe que hubo cohecho o mala fe.

Art. 92. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de Circuito; los jueces de Distrito y los respectivos Secretarios y Actuarios en funciones están impedidos:

I. Para desempeñar otro cargo o empleo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal, de los municipios o de particulares; y

II. Para ser apoderados, albaceas judiciales, síndicos, árbitros o asesores y ejercer el notariado y las profesiones de abogado o de agente de negocios.

Se exceptúan de lo anterior los servicios de enseñanza y especialización del propio Poder Judicial Federal y los cargos no remunerados

en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Art. 93. Para que los funcionarios del Poder Judicial de la Federación y sus respectivos secretarios y actuarios puedan desempeñar los cargos y empleos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán solicitar licencia con arreglo a la ley, sin goce de sueldo, para separarse de sus respectivos puestos.

Art. 94. Los ministros de la Suprema Corte y los funcionarios y empleados a que se refieren los artículos 60. y 18 de esta ley, disfrutarán de dos períodos de vacaciones cada año, en las épocas en que el mismo tribunal suspenda sus labores, con arreglo al artículo 80., párrafo primero de esta ley.

Los ministros, secretarios y empleados designados conforme a los párrafos segundo y tercero del mismo artículo 80. de esta ley, podrán disfrutar de vacaciones dentro de los dos primeros meses del período inmediato de sesiones, procurándose que no se interrumpan las audiencias de las Salas ni las labores que tengan a su cargo los expresados secretarios y empleados.

Art. 95. Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito disfrutarán anualmente de dos períodos de vacaciones, de quince días cada uno, en las épocas que determine la Suprema Corte.

Art. 96. Durante las vacaciones a que se refiere el artículo anterior, la Suprema Corte de Justicia podrá nombrar a las personas que deban substituir a los magistrados y jueces mencionados; y mientras esto se efectúa, o si la Suprema Corte no hace los nombramientos, los secretarios de los tribunales de Circuito y los de los juzgados de Distrito, se encargarán de las oficinas respectivas, para el solo efecto de practicar las diligencias urgentes, dictar las providencias de mero trámite y las resoluciones urgentes con arreglo a la ley; pero sin resolver en definitiva, fuera de los casos a que se refiere el párrafo siguiente, a no ser que la Suprema Corte los autorice expresamente para fallar.

Los secretarios encargados de los juzgados de Distrito, conforme al párrafo anterior, fallarán los juicios de amparo cuyas audiencias se hayan señalado para los días en que los jueces de Distrito de que dependan disfruten de vacaciones, a no ser que deban diferirse o suspenderse dichas audiencias con arreglo a la ley.

Los actos de los secretarios encargados de los tribunales de Circuito y de los juzgados de Distrito, conforme a este artículo, serán autorizados por el actuario respectivo o por testigos de asistencia, en los términos de los artículos 35 y 58 de esta ley.

Art. 97. Los secretarios, actuarios y de-

más empleados de los tribunales de Circuito y los de juzgados de Distrito, gozarán durante el año de dos períodos de vacaciones, que no excederán de quince días cada uno, procurándose que no sean concedidas simultáneamente a todos los empleados de la misma oficina.

Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito sólo podrán conceder licencias con goce de sueldo, a los secretarios, actuarios y empleados de su dependencia, por causas justificadas y sin que excedan de diez días. Sin goce de sueldo, podrán conceder licencias a los mismos funcionarios y empleados hasta por el término de seis meses.

Art. 98. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán ser privados de sus puestos en la forma y términos que determina el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito durarán seis años en el ejercicio de su cargo, al término de los cuales, si fueren reelectos o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos de acuerdo con las prevenciones que establece el propio Título Cuarto de la Constitución.

Art. 99. No podrán ser separados de sus respectivos cargos los demás servidores del Poder Judicial de la Federación, con excepción de los mencionados en el último párrafo del artículo 6o. de esta ley, sino en los casos de faltas graves en el desempeño de dichos cargos; en los de reincidencia por falta de menor entidad, sin atender las observaciones o amonestaciones que se les hagan por faltas a la moral o a la disciplina que deben guardar conforme a la ley y a los reglamentos respectivos; por notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que tengan a su cargo, o en el caso en que deben ser consignados al Ministerio Público por delitos.

Art. 100. Las vacantes que ocurran en los cargos de magistrados de Circuito y jueces de Distrito serán cubiertas teniendo en cuenta la capacidad y aptitud de los servidores públicos aspirantes. Tratándose de vacantes en los cargos de magistrados de Circuito deberán preferirse, en igualdad de los atributos señalados, a los jueces de Distrito que hayan sido reelectos para los efectos del artículo 97 Constitucional. En casos excepcionales las vacantes podrán cubrirse por personas que, aun sin prestar sus servicios en el Poder Judicial de la Federación, sean acreedores a esos cargos por su honorabilidad, competencia y antecedentes.

Art. 101. El escalafón de los servicios públicos del Poder Judicial de la Federación será el que prevé el Reglamento correspondiente.

Los servidores públicos superiores mencionados en el último párrafo del artículo 6o.

de esta ley, no tendrán derecho a ascensos por escalafón; pero sí podrá nombrarlos la Suprema Corte de Justicia para el desempeño de cargos de mayor categoría, en los términos de la parte final del artículo anterior.

Art. 102. Los demás empleados del Poder Judicial de la Federación tendrán derecho a ascensos por escalafón, en los términos que establezca el reglamento de la presente ley.

Art. 103. La jurisprudencia que establezcan la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirá por las disposiciones de los artículos 192 a 197-B de la Ley de Amparo.

Art. 104. En los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, sábados y domingos serán inhábiles y en esos días y los demás inhábiles no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley.

Art. 105. Funcionará el Instituto de Especialización Judicial para preparar y capacitar al personal del Poder Judicial de la Federación y a quienes aspiren a ocupar algún puesto en el mismo. Las atribuciones y funcionamiento de este Instituto se regirán por el Reglamento que expida el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.—La presente Ley entrará en vigor el día 15 de enero de 1988, previa su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.—Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de 10 de enero de 1936, y sus reformas, pero queda vigente en el Decreto que Establece las Causas de Retiro Forzoso o Voluntario de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de 19 de febrero de 1951.

TERCERO.—Los amparos directos y en revisión que a la fecha de entrada en vigor de esta ley, se encuentren radicados en las Salas de la Suprema Corte de Justicia y que conforme a las disposiciones de la misma sean de la competencia del Pleno, se enviarán por las citadas salas al Pleno para su resolución.

CUARTO.—Los amparos directos y en revisión que a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, se encuentren radicados en la Suprema Corte de Justicia y que conforme a las disposiciones de la misma sean de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, se enviarán por la Suprema Corte de Justicia a los Tribunales Colegiados de Circuito que corresponda; si existen dos o más tribunales competentes, se distribuirán en la forma que acuerde la propia Suprema Corte de Justicia.

QUINTO.—Los amparos directos y en revisión que a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, se encuentren radicados en los Tribunales Colegiados de Circuito y que conforme a las disposiciones de la misma sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, se remitirán por los correspondientes Tribunales Colegiados de Circuito para su resolución por la Suprema Corte de Justicia.

SEXTO.—En los términos de los tres artículos anteriores precedentes, se procederá respecto de los recursos de revisión y queja que se encuentren en trámite, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley.

SEPTIMO.—Los recursos de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los juicios de amparo que deban ser remitidos conforme a lo dispuesto por los artículos tercero, cuarto y quinto transitorios, deberán ser resueltos por la Suprema Corte o sus Salas o los Tribunales Colegiados de Circuito que estén conociendo de los mismos antes de su remisión al tribunal que corresponda.

OCTAVO.—Los recursos de revisión interpuestos en contra de las resoluciones definitivas dictadas por tribunales administrativos que se encuentren radicados ante la Suprema Corte de Justicia, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se remitirán a los Tribunales Colegiados de Circuito que corresponda para su resolución.

NOVENO.—Se faculta al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para dictar todas las medidas transitorias que sean necesarias para la efectividad e inmediato cumplimiento de la presente Ley.

DECIMO.—Los nombramientos de magistrados y jueces hechos al amparo de la Ley que se abroga, por el término de cuatro años, se considerarán prorrogados hasta cumplir el término de seis años, como lo previene la presente Ley.

México, D.F., a 21 de diciembre de 1987.-
Sen. **Armando Trasviña Taylor**, Presidente.-
Dip. **David Jiménez González**, Presidente.-
Sen. **Alfonso Zegbe Sanén**, Secretario.-Dip. **Antonio Sandoval González**, Secretario.-
Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. **Miguel de la Madrid H.**-Rúbrica.-El Secretario de Gobernación, **Manuel Bartlett D.**-Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma y adiciona la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta:

SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman los artículos 4o., 11, 22 fracción III primer párrafo, 26, 27 segundo párrafo, 28 fracción I, 29 primer párrafo y fracción I, 30 fracciones I y II, 35, 44, 47, 49, 56, 73 fracciones VI, VII, XIII y XV, 74 fracción I, 81, 83 fracciones I, II, III y V, 84 fracción I, 85 primer párrafo, 88 primer párrafo, 92, 93, 94, 95 fracciones II, VIII y IX, 99 segundo, tercero y cuarto párrafos, 103, 106 primer párrafo, 114 fracción I, 116 fracción III, 129, 135, 149 primero y cuarto párrafos, la denominación del Título Tercero, 158, 159 fracción X, 161 primer párrafo, 163, 165, 166 fracciones IV y V, 167, 168 primer párrafo, 169 primero y segundo párrafos, 170, 172, 173, 174 primer párrafo, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 185 primer párrafo, la denominación del Título Cuarto, 192, 193, 195, 196 y 197 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

“Art. 4o. El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.”

“Art. 11. Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.